

Absolución por insuficiencia probatoria

Sumilla. El titular de la acción penal no respetó el principio de imputación necesaria, pues no precisó la participación del acusado en el hecho que originó la presente causa ni su vinculación en la organización criminal. Por su parte, la Sala Superior atentó contra el principio acusatorio y de defensa por adecuar la conducta del acusado a hechos no imputados en la acusación, además de realizar una indebida motivación y sustento de prueba indiciaria. Por ello, debe reformarse la recurrida y absolver al acusado por no existir elementos de prueba que lo vinculen con el hecho principal, más allá de sospechas leves que no generan certeza que sustente una condena.

Lima, veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho

VISTOS: i) el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Luis Alberto Vela Trujillo** contra la sentencia del once de enero de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, a nueve años de pena privativa de libertad, doscientos días multa, inhabilitación por cuatro años (conforme a los incisos uno, dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal) y fijó en diez mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada (en forma solidaria con los demás condenados mediante sentencia del veintinueve de septiembre de dos mil tres); y ii) el recurso de nulidad interpuesto por el **fiscal superior** contra la misma sentencia, en el extremo del *quantum* de la pena impuesta al condenado Vela Trujillo. Con lo expuesto por la señora fiscal suprema en lo penal. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ 1. De la pretensión impugnativa

Primero. El procesado **Vela Trujillo**, en su recurso formalizado (a foja tres mil trescientos setenta y siete), señaló su inconformidad con la sentencia condenatoria y, al respecto, sostuvo que:

- 1.1. No existe prueba directa que lo vincule con los hechos imputados.
- 1.2. Ningún coprocesado lo sindicó como parte o interviniente de la supuesta organización criminal dedicada al tráfico de drogas.
- 1.3. A la fecha de los hechos no contaba con antecedentes y resultó indebido que la recurrida se base en las anotaciones que presenta en la actualidad como un indicio de capacidad criminal.
- 1.4. Debió apreciarse, conforme lo declaró en el proceso, que hace veinte años era común la existencia de “jaladores” de agencias de viajes en el Centro de Lima.
- 1.5. No se tomó en cuenta que a sus demás coprocesados, a quienes Reynaldo Mondragón Roncal les compró pasajes de avión al igual que a él, fueron absueltos, por lo que la misma valoración y resultado le debieron ser favorables.

Segundo. A su turno, el representante del Ministerio Público señaló en su recurso de nulidad (véase a foja tres mil trescientos ochenta y cuatro) que no se encuentra conforme con la pena privativa de libertad impuesta al acusado debido a que esta no respeta el principio de legalidad y el marco punitivo establecido por el tipo penal materia de imputación. Asimismo, en autos no existe ninguna circunstancia genérica o especial que permita disminuir la pena de forma tan significativa como lo hizo la Sala Superior, más aún si se toma en cuenta la gravedad de los hechos. Además, el hecho de que hayan transcurrido veinte años desde los hechos originales no ampara una disminución que desnaturalice la

pena conminada por ley, por lo que esta debe ser reformada conforme a lo solicitado en la acusación escrita.

§ 2. De los hechos objeto del proceso penal

Tercero. Según la acusación fiscal (obranste a foja novecientos veintidós), se tiene que:

- 3.1.** El veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, a las catorce horas con cuarenta minutos, aproximadamente, en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, fue intervenida la ahora sentenciada **Carolina Magaly Alcántara Chavera de Palacios** cuando se disponía a viajar a la ciudad de Santiago de Chile, por vía aérea, en la empresa LAN Chile.
- 3.2.** Al ser conducida a las oficinas de la Dinandro del referido aeropuerto y tras practicarse el respectivo registro personal, así como el del equipaje que llevaba, se encontraron acondicionados en la maleta que portaba unos paquetes pequeños que contenían una sustancia blanquecina pulverulenta que, tras las pruebas de campo correspondientes, arrojaron como resultado cuatro kilos ochocientos setenta gramos de clorhidrato de cocaína.
- 3.3.** De las investigaciones relacionadas a dicha intervención, la detenida reconoció e identificó a **Reynaldo Mondragón Roncal** (actualmente sentenciado) como el sujeto que adquirió el pasaje con el que esta viajaría a Chile y, a su vez, quien la esperaría en dicho país.
- 3.4.** Asimismo, se determinó que el pasaje de avión que compró Mondragón Roncal y que iba a ser utilizado por Alcántara Chavera fue adquirido de la agencia de viajes Creyser Travel, ubicada en el Cercado de Lima.
- 3.5.** Una vez entrevistada una de las trabajadoras de dicha agencia de viajes, se tomó conocimiento de que Mondragón Roncal también

adquirió, en varias oportunidades, pasajes para otras personas, entre las que se encontraba el acusado **Luis Alberto Vela Trujillo**.

- 3.6.** En mérito de ello, se acusa al procesado Vela Trujillo de conformar parte de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas al extranjero.

§ 3. De la absolución del grado

Cuarto. Conforme a la Ejecutoria Vinculante número novecientos cincuenta y seis-dos mil once, esta Sala Suprema estableció que:

[...] II. Asimismo, el texto constitucional en el artículo ciento cincuenta y nueve establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y tiene el deber de la carga de la prueba, bajo el principio de la imputación necesaria como una manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal (art. 2. 24. "d" y 139.14).

III. En virtud del mencionado principio, la jurisprudencia constitucional ha señalado como "[...] ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa; con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamenta [...]", según el cual "al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los resultados" (Fundamento jurídico 13 de la STC N.º 4989-2006-PHC/TC).

IV. La imputación que se alude, supone la atribución de un hecho punible, fundado en el *factum* correspondiente, así como en la *legis* atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser escrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables.

V. No es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hecho contenidos en las normas penales; estos deben tener su correlato fáctico

concreto, debidamente diferenciado y limitado respecto de uno de los encausados, tanto más cuando se trata de delitos de infracción de deber, donde las conductas están íntimamente vinculadas al cargo que desempeñan y la función que les es confiada.

VI. Asimismo el Acuerdo Plenario número seis-dos mil nueve/CJ ciento dieciséis, precisa que “el Juez Penal tiene un control de legalidad sobre el ejercicio de la acción penal, por cuanto el procesamiento de quien resulte emplazado por el Fiscal requiere autorización o decisión judicial, por lo que corresponde al Juez evaluar si la promoción de la acción penal se amolda a los requisitos que establece la ley procesal; dicho deber de control se intensifica en la etapa intermedia ante la acusación del señor Fiscal Superior, correspondiéndole entonces a la Sala Superior efectuar el control correspondiente”.

Quinto. Del mismo modo, se deben precisar los alcances del Acuerdo Plenario número uno-dos mil seis, el cual estableció el carácter vinculante y la observancia del fundamento jurídico cuarto de la Ejecutoria Suprema número mil novecientos doce-dos mil cinco, en el que se detallaron los presupuestos materiales de la prueba indiciaria, que son necesarios tener en cuenta para enervar la presunción de inocencia. Ello se hace más necesario si se toma en cuenta la afectación de derechos fundamentales del procesado, lo que podría constituir una construcción de una prueba indiciaria defectuosa.

Sexto. Así, en el referido acuerdo se estableció como doctrina legal que respecto al indicio:

- 6.1.** Este (hecho base) ha de estar plenamente probado (por los diversos medios de prueba que autoriza la ley), pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno.
- 6.2.** Deben ser plurales o, excepcionalmente, únicos pero de una singular fuerza acreditativa.

- 6.3.** También deben ser concomitantes con el hecho que se trata de probar (los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar y, desde luego, no todos lo son).
- 6.4.** Deben estar interrelacionados cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia (no solo se trata de suministrar, indicios sino que estén imbricados entre sí).

Este último aspecto se hizo más exigente por parte del Tribunal Constitucional al expedir la sentencia del Expediente número setecientos veintiocho-dos mil ocho-PH/TC, en el que se dejó establecido que el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado con las reglas legales de la prueba y, entonces, puede, además, llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado a través de la prueba indirecta. En esos casos, se exige que tal circunstancia quede debidamente explicitada en la resolución judicial y que no baste con expresar que la conclusión se corresponde con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento debe estar debidamente exteriorizado y plasmado en la resolución que lo contiene.

Séptimo. De allí que se haya establecido un estándar mínimo que debe observarse en la sentencia y encontrarse claramente precisado y delimitado. Tales elementos son: **i)** el hecho base o hecho indiciario plenamente probado (el indicio); **ii)** el hecho consecuencia o hecho indiciado que es lo que se trata de probar (el delito o la responsabilidad); y **iii)** el enlace o razonamiento deductivo. Este último debe ser directo y preciso; pero, además, tiene que responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos y estar expresamente indicado en la sentencia respectiva.

Octavo. Luego de establecida la necesidad de una correcta determinación de la imputación necesaria y las conclusiones de responsabilidad penal de un procesado a través de la prueba indiciaria, se pueden analizar las características particulares del presente caso. Así, se tiene que el hecho principal sobre el cual se origina la presente causa tiene su génesis con la intervención a la procesada Carolina Magaly Alcántara Chavera de Palacios, cuando pretendía viajar a la ciudad de Santiago de Chile llevando consigo camuflados en su equipaje más de cuatro kilogramos de clorhidrato de cocaína. Dicha conducta resulta ineludiblemente subsumible en el tipo penal materia de autos y su materialidad quedó establecida más allá de cualquier duda no solo con las pruebas actuadas en el proceso, sino con la sentencia del catorce de julio de dos mil (véase a foja novecientos setenta y cinco), que la condenó por los hechos inicialmente descritos.

Noveno. Asimismo, se determinó y probó que para la comisión de este hecho punible llevado a cabo por la procesada Alcántara Chavera se contó con la participación activa de Segundo Abraham Mondragón Roncal (o Gercy Cabrera Abanto o Segundo Mendizábal Roncal) y Reynaldo Mondragón Roncal (o Jorge Raúl Vásquez Roncal), y este último era el encargado de adquirir el pasaje aéreo que hubiera utilizado la acusada para viajar a Chile, por lo que estos procesados también fueron condenados (conforme se aprecia de las sentencias del catorce de julio de dos mil, obrante a foja novecientos setenta y cinco, y del diecinueve de septiembre de dos mil tres, obrante a foja dos mil quinientos sesenta y dos).

Décimo. Ahora bien, como parte de las diligencias preliminares efectuadas por los efectivos policiales con presencia del representante del Ministerio Público y a fin de dar con la identidad real del procesado

Reynaldo Mondragón Roncal, quien hasta ese momento solo había sido identificado como "Raúl" por la acusada Alcántara Chavera, estos se constituyeron a las oficinas de la agencia de viajes Creyser Travel S. A., ubicada en la avenida Nicolás de Piérola número setecientos treinta y tres, en el Cercado de Lima, y se entrevistaron con María Ysabel Reyes Guivín (véase acta de entrevista personal de foja ciento cincuenta y siete), en su calidad de trabajadora de dicha agencia, y esta persona reconoció que el pasaje que pretendió utilizar la acusada Alcántara Chavera fue comprado en dicho establecimiento por una persona que conocía solo con el nombre de "Raúl", quien además adquirió pasajes para el extranjero a favor de Víctor Mondragón, Reynaldo Mondragón, María Navarro, Nelly Rojas, Carlos Linares y Luis Vela.

Undécimo. En mérito de ello se tiene que el titular de la acción penal formalizó denuncia (véase a foja doscientos tres) contra los procesados que directamente estuvieron involucrados en los hechos del veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, así como también contra las personas a quienes Reynaldo Mondragón Roncal habría comprado pasajes de avión en otras oportunidades (Víctor Antonio Mondragón Roncal, Nelly Victoria Rojas Barbarán, Luis Alberto Vela Trujillo y María del Pilar Navarro Zapata), pues se estableció que estas personas estarían involucradas en una organización criminal dedicada al tráfico de drogas, lo que fue posteriormente ratificado en la acusación fiscal.

Duodécimo. Sin embargo, la primera problemática que este Colegiado Supremo advierte de la imputación realizada por el titular de la acción penal es su insuficiente precisión y descripción, pues no solo obvió establecer cuál habría sido el rol o función del acusado Luis Vela Trujillo en la organización criminal, sino que tampoco señaló su participación o vinculación con el envío de droga que pretendía efectuar la procesada

Carolina Magaly Alcántara Chavera de Palacios con ayuda de los hermanos Segundo y Reynaldo Mondragón Roncal. Al respecto, se tiene en autos que durante todo el proceso penal ninguno de los procesados ahora condenados, algún testigo o coprocesado posteriormente absuelto, señaló o siquiera refirió conocer al imputado Luis Vela Trujillo; además, ninguna de las pruebas científicas (pericias) ni documentales, dan cuenta del involucramiento de Vela Trujillo con la acción desplegada por Alcántara Chavera. Por lo tanto, se puede afirmar con meridiana certeza que, al no existir prueba que vincule al recurrente con el hecho generador del presente proceso, entonces se debe descartar su participación por los hechos descritos en la acusación fiscal y el delito subsumido de tráfico ilícito de drogas agravado por pluralidad de agentes.

Decimotercero. Esta situación conlleva a apreciar la segunda problemática que advierte esta Sala Suprema, referida a que, al establecer que la imputación contra el recurrente se encuentra desasociada del tipo penal materia de autos y del hecho principal que motivó el proceso, se evidencia que el análisis y valoración efectuados por la Sala Superior se motivaron sobre la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico de drogas hacia el extranjero, en la que el acusado Vela Trujillo formaba parte como posible *burrier*, debido a que sus registros de migraciones (véanse a fojas cuatrocientos treinta y dos, y tres mil doscientos treinta y uno) dan cuenta de los numerosos viajes que efectuó desde mil novecientos noventa y seis hasta el año dos mil cinco a destinos que resultan coincidentes con los efectuados por el procesado Reynaldo Mondragón Roncal, este último quien le compró pasajes al extranjero en más de una oportunidad. Además, el procesado recurrente no supo justificar el motivo de sus viajes ni el dinero con el que los financió, desprendiéndose por ello su

responsabilidad penal. Ello vulnera flagrantemente el principio acusatorio y el derecho de defensa del recurrente, puesto que esta persona no fue investigada ni acusada por el delito de asociación ilícita para delinquir (que sería la conducta subsumida indebidamente por la Sala Superior), sino por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas originado de un hecho concreto y puntual, esto es, el viaje que pretendió realizar Alcántara Chavera, del cual se ha determinado que no tiene vinculación ni participación el acusado Vela Trujillo.

Decimocuarto. No obstante lo antes señalado, también debe apreciarse que, independientemente de las dos problemáticas que advierte este Colegiado Supremo, que por sí solas justifican una corrección al fallo de primera instancia, también se hace necesario cuestionar el análisis valorativo efectuado por la Sala Superior, el cual, a pesar de no tomar en cuenta los lineamientos sobre el principio de imputación necesaria, tampoco lo hizo para la determinación de responsabilidad por prueba indiciaria, pues este órgano partió de una sospecha de responsabilidad y la corroboró con el indicio de mala justificación como prueba única y principal, la cual por sí sola resulta incapaz de sustentar una sentencia condenatoria (aún si esta hubiera respetado la imputación necesaria), puesto que las exigencias y reglas detalladas en los considerandos quinto al séptimo de la presente ejecutoria dictan que los indicios que sustenten una condena deben ser plurales, salvo que tengan tal fuerza acreditativa que por sí solos puedan determinar el hecho y la participación delictiva. Sin embargo, no debe olvidarse que el indicio de mala justificación cumple una función de complemento para los demás indicios (de presencia u oportunidad física, de participación delictiva, de capacidad para delinquir o de personalidad, o de móvil delictivo de actitud sospechosa), por lo que considerarlo como prueba principal y exclusiva conllevaría al peligro de dejar vacío y

sin efecto el principio de no autoincriminación que resguarda a todo imputado, sobre el cual se permite a los procesados declarar o abstenerse de ello conforme a su mejor parecer sin que esto acarree consecuencias adversas por tratarse de un mecanismo de defensa y no una prueba en sí.

Decimoquinto. Finalmente, debe recalcar que la Sala Superior debió tomar en cuenta el hecho de que, de las personas a las que Reynaldo Mondragón Roncal les compró pasajes de avión, el identificado como "Carlos Linares" no fue comprendido como integrante de la organización ni en el atestado policial ni en la formalización de la denuncia (por lo que no se le abrió instrucción), el titular de la acción penal no acusó a Nelly Victoria Rojas Barbarán (confirmado por el auto de no haber mérito para pasar a juicio oral), María del Pilar Navarro Zapata fue absuelta mediante sentencia del veinticinco de mayo de dos mil (véase a foja mil sesenta y cinco) y Víctor Andrés Mondragón Roncal fue absuelto mediante sentencia del veintitrés de diciembre de dos mil cinco (véase a foja mil ochocientos ochenta y ocho); lo que conlleva, cuando menos, a ponderar que el solo hecho de que Reynaldo Mondragón Roncal les hubiera comprado pasajes de avión, más allá de una sospecha inicial que justifique una investigación, no resulta suficiente para justificar una condena sin prueba válida, idónea y suficiente que haga que esta se convierta en certeza; más aún si para la Sala Superior esta sospecha inicial y leve, corroborada con prueba indiciaria insuficiente y no plena, y apartándose de los principios de imputación necesaria, acusatorio y de defensa, se sustenta en la posibilidad no acreditada de que el recurrente haya contribuido o no en alguna actividad ilícita con Reynaldo Mondragón Roncal.

Decimosexto. Por lo tanto, se advierte la transgresión a la garantía de la tutela jurisdiccional porque el Tribunal de Instancia no efectuó una debida apreciación del evento analizado ni evaluó adecuadamente todo el material probatorio existente a fin de establecer con certeza la responsabilidad del encausado, pues a criterio de este Supremo Colegiado no se enervó la presunción de inocencia que lo ampara. En consecuencia, conforme a lo señalado por el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales, se debe anular la sentencia recurrida y absolver de la acusación fiscal al procesado, y ordenar su inmediata libertad, salvo que exista mandato de detención en su contra derivado de otros procesos penales. En cuanto al recurso de nulidad deducido por el titular de la acción penal, al tomarse en cuenta la decisión adoptada por este Colegiado Supremo precedentemente desarrollada, carece de objeto el pronunciamiento sobre su pretensión por la decisión de reforma y absolución a favor del procesado Vela Trujillo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. DECLARARON HABER NULIDAD** en la sentencia del once de enero de dos mil dieciocho, que condenó a **Luis Alberto Vela Trujillo** como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, a nueve años de pena privativa de libertad, doscientos días multa, inhabilitación por cuatro años (conforme a los incisos uno, dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal) y fijó en diez mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada (en forma solidaria con los demás condenados mediante sentencia del veintinueve de septiembre de dos mil tres); y, reformándola, lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal en su contra por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado.

- II. ORDENARON** su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado de autoridad competente.
- III. DISPUSIERON** que, con tal fin, se oficie vía fax a la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- IV. MANDARON QUE SE PROCEDA** con la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del imputado, generados como consecuencia de la tramitación de la presente causa y, posteriormente, se archive definitivamente el proceso. Y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por impedimento de la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

PT/ran